

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 34

Fecha Estado: 28-02-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190007800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOSE RENE - ISAZA	Auto aprobando liquidación APRUEBA ACTUALIZACION DE COSTAS	27/02/2023		
0526641890012020000800	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA - MOLINA ARREDONDO	ARMANDO DE JESUS VANEGAS BOLIVAR	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION EFECTIVA	27/02/2023		
05266418900120210045400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ALBERTO GOMEZ PELAEZ	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL	27/02/2023		
05266418900120210064200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARBOLEDA DE LAS BRUJAS P.H.	MARCEL ANDRES ACOSTA GIRALDO	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/02/2023		
05266418900120220002400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VIVIANA PATRICIA - BURITICA GALINDO	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA	27/02/2023		
05266418900120220035800	Ejecutivo Singular	NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO	FABIO DE JESUS VELASQUEZ OSORIO	El Despacho Resuelve: CONCEDE TERMINO. NO ACCEDE A REQUERIR A CAJERO PAGADOR	27/02/2023		
05266418900120220040300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME ANDRES ARISTIZABAL ZULUAGA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/02/2023		
05266418900120220059800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA CECILIA ISAZA MONSALVE	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/02/2023		
05266418900120220091200	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	RODRIGO DE JESUS GOMEZ BETANCUR	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220091600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	BLANCA OLGA ROMERO ECHAVARRIA	El Despacho Resuelve: SENTENCIA. DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCION	27/02/2023		
05266418900120220092800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARGARITA MARIA GOMEZ	Auto terminando proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA	27/02/2023		
05266418900120220097300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA	El Despacho Resuelve: TIENE POR NOTIFICADO Y REQUEIRE	27/02/2023		
05266418900120220099500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	EDISON DAVID MUÑOZ MONTOYA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	27/02/2023		
05266418900120220107100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	BLANCA NUBIA ARCILA SERNA	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/02/2023		
05266418900120230004600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE FERNANDO VASQUEZ SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago	27/02/2023		
05266418900120230010000	Ejecutivo Singular	COMEDAL	PRISCILLA VIRGINIA PALACIOS FUENMAYOR	Auto que niega mandamiento de pago.	27/02/2023		
05266418900120230010100	Ejecutivo Singular	FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S.	YORDAN MATÍAS HERNANDEZ PACHECO	Auto que niega mandamiento de pago.	27/02/2023		
05266418900120230010400	Ordinario	MARIA NELLY CASTAÑO CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	27/02/2023		
05266418900120230010600	Ejecutivo Singular	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA P L V S.A.S.	TRASAMA S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	27/02/2023		
05266418900120230010700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JANY - CASTRILLON ORTIZ	Auto admitiendo demanda	27/02/2023		
05266418900120230011000	Ejecutivo Singular	PROTECCION S.A.	COMPañIA DE ALIMENTOS DT SAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	27/02/2023		
05266418900120230011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YANIS YOPLIN - CRESPO ARBOLEDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	27/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230011200	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - VELEZ ARREDONDO	DORA TATIANA PINEDA BUSTAMANTE	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	27/02/2023		
05266418900120230011600	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	PABLO ANDRES MOLANO ESTRADA	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION	27/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-02-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2019-00078

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Costas aprobadas mediante auto del 08/05/2019	33	Principal	\$812.543,00
Medida cautelar	N/A	N/A	\$27.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$839.543,00</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente actualización de la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00078-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa JFK
DEMANDADO	José René Isaza
DECISIÓN	Aprueba actualización de liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la actualización de la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Sandra Patricia Molina Arrendondo
DEMANDADO	Armando de Jesús Vanegas Bolívar
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00008 00
ASUNTO	Incorpora notificación negativa

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente la notificación dirigida al demandado en la dirección indicada mediante auto del 2 de junio de 2022, con resultado negativo. En consecuencia, una vez en firme esta providencia, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 383
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00454-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Daniel Alberto Gómez Peláez
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

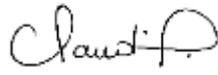
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A en contra de Daniel Alberto Gómez Peláez.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 24 de junio de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 375
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00642-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Arboleda de las Brujas P.H
DEMANDADO(S)	Marcel Andrés Acosta Giraldo
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

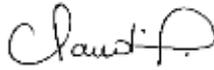
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Urbanización Arboleda de las Brujas P.H en contra de Marcel Andrés Acosta Giraldo.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 6 de septiembre de 2021. LÍBRESE el respectivo oficio, de ser el caso, en relación con las medidas cautelares que hayan sido efectivas, toda vez que dentro del plenario no obra constancia de su perfeccionamiento.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1037586425 Nombre VIVIANA PATRICIA BURITICA GAUNDO

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413580000621685	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 1.865.000,00
413580000626022	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 1.556.700,00
413580000629512	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 1.543.200,00
413580000633374	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.342.500,00
413580000638448	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.072.105,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 7.379.505,00</b>



**RAMA JUDICIAL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 380
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00024-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO(S)	Viviana Patricia Buriticá Giraldo
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F Kennedy** en contra de **Viviana Patricia Buriticá Giraldo**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 01 de febrero de 2022, ampliada mediante auto del 01 de febrero de 2023. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el pago de **\$7'379.505,00** favor de la parte demandante, por lo que se le entregarán los títulos judiciales N° 413590000**621685** al 413590000**638448**.

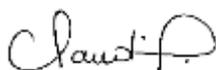
**CUARTO:** ORDENAR la devolución a la parte demandada de los títulos judiciales que se consignen con posterioridad a la terminación del presente proceso.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**SEXTO:** ACCEDER a la renuncia a términos de ejecutoria formulada por ambas partes

**SÉPTIMO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**CÚMPLASE**



**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00358 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Natalia Melissa Pamplona Clavijo
DEMANDADO	Fabio de Jesús Velásquez Osorio
DECISIÓN	Concede término. No accede a requerir a cajero pagador

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, se accede a la petición formulada por la misma tendiente a la ampliación del término concedido para aportar el dictamen pericial decretado. En consecuencia, se concede el término de treinta (30) días adicionales para allegar la mencionada experticia, los cuales empezarán a contabilizarse desde la notificación por estados de la presente providencia.

De otro lado, en relación con la solicitud de requerir al cajero pagador de Compañía Colombiana de Tabaco S.A a fin de que informe al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 468 del 24 de mayo de 2022, radicado mediante correo certificado el 7 de junio de 2022, encuentra el despacho que lo petitionado no es de recibo, como quiera que verificado el portal del Banco Agrario, a la fecha se encuentran dos consignaciones efectuadas por el mencionado consignante a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

empa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00403 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Jaime Andrés Aristizabal Zuluaga
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0382

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Jaime Andrés Aristizabal Zuluaga, conforme al mandamiento de pago del 12 de julio de 2022 y su auto de corrección del 3 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$295.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 378
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00598-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Luz Patricia García Quintero Marta Cecilia Isaza Monsalve
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

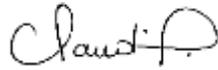
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Luz Patricia García Quintero y Marta Cecilia Isaza Monsalve.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00912 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Servicios de Empleados y Pensionados
DEMANDADO	Rodrigo de Jesús Gómez Betancur
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0381

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Servicios de Empleados y Pensionados**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Rodrigo de Jesús Gómez Betancur**, conforme al mandamiento de pago del 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$128.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0032 de 2023 - Declarativo No. 002 de 2023
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00916 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Blanca Olga Romero Echavarría
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**- ASUNTO**

Este Despacho judicial procede a decidir lo concerniente a la continuación del contrato de arrendamiento suscrito entre **Arrendamientos Ayurá S.A.S** en calidad de arrendadora, y la señora **Blanca Olga Romero Echavarría**, en calidad de deudora solidaria, así como a la restitución del bien inmueble objeto del mismo.

**- ANTECEDENTES**

**2.1 - PRETENSIONES**

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda para solicitar que previo el trámite de un proceso verbal sumario, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la **CARRERA 29 A #37 SUR – 75, BARRIO EL GUAIMARO**, del Municipio de Envigado (Antioquia).

**2.2 - HECHOS**

La parte demandante afirma que suscribió contrato de arrendamiento con la señora **Blanca Olga Romero Echavarría**, en calidad de deudora solidaria, sobre el inmueble ubicado en la



CARRERA 29 A # 37 SUR – 75, BARRIO EL GUAIMARO, ENVIGADO, ANTIOQUIA, del Municipio de Envigado (Antioquia), pactándose un término inicial de duración de doce (12) meses, iniciándose el 09 de agosto de 2019, y un canon de arrendamiento de \$900.000.

Indica que para el año 2022 el canon con el respectivo aumento ascendía a la suma de \$914.490.00

Asevera que los arrendatarios incumplieron con los cánones del 9 de agosto al 8 de septiembre de 2022 y 9 de septiembre al 8 de octubre de 2022.

### 2.3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso. La demanda Blanca Olga Romero Echavarría fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el 21 de noviembre de 2022; sin embargo, esta no propuso excepciones de mérito ni oposición, ni efectuó la consignación de los cánones adeudados a efectos de ser oída dentro del proceso. Amén de ello se tiene que se allegó contestación por parte de la apoderada de la señora Blanca Olga Romero Echavarría, que por error involuntario fue allegada al presente proceso, siendo el correcto el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, para el proceso ejecutivo singular que allí se tramita entre las mismas partes bajo radicado 2022-00937.

### – CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un



precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibidem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

#### - CASO CONCRETO

La parte demandante solicita la terminación judicial del contrato de arrendamiento, así como también la restitución del inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 29 A # 37 SUR – 75, BARRIO EL GUAIMARO, Municipio de Envigado (Antioquia), pues la demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo, en el transcurso del proceso no presentó oposición al enterársele de la existencia del auto admisorio de la demanda y no acreditó el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

(...)



En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 9 de agosto de 2019. En dicho contrato, se pactó un canon por la suma de \$900.000,00 pagadero dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, la cual es la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

#### - DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procede a dictar sentencia, ordenando la restitución.

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.00.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Arrendamientos Ayurá S.A.S** en calidad de arrendadora, y la señora **Blanca Olga Romero Echavarría**, en calidad de deudora solidaria, por la causal de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.



SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de TRES (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 29 A # 37 SUR – 75, BARRIO EL GUAIMARO, del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.160.000.00.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 376
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00928-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Margarita María Gómez
DECISIÓN	Termina proceso por pago de cuotas en mora

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso ejecutivo singular, instaurado a través de apoderado judicial, por Bancolombia S.A., en contra de Margarita María Gómez.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de noviembre de 2022. OFÍCIESE en tal sentido a la autoridad competente.

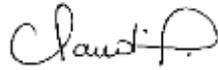
**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y, por tanto, la

obligación continua vigente, así como su entrega a favor de la parte demandante, previo el pago y aporte del respectivo arancel judicial.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00973 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
ACCIONANTE	Bancolombia S.A.
ACCIONADO	Eliana Idalid Calle Sepúlveda
DECISIÓN	Tiene por notificado y requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Es allegada por la parte demandante la constancia de remisión de la notificación por correo electrónico de la demandada Eliana Idalid Calle Sepúlveda, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificada a la demandada del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 22 de febrero de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se conmina a la parte actora para que aporte la constancia de registro de embargo como lo decanta el artículo 468 numeral 3 del CGP, en razón a que no se evidencia en el expediente que la medida solicitada haya sido radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal cual se decretó en auto 1412 del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Crearcoop
DEMANDADO	David Martínez Berrío y/o
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00995 00
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Es allegada por la parte demandante constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Edison David Muñoz Montoya, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por aviso al demandado Edison David Muñoz Montoya, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

Lo anterior, como quiera que el demandado David Martínez Berrío se notificó personalmente, según consta en acta de notificación de la fecha.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 377
RADICADO	05266-41-89-001-2022-01071-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos Ayurá S.A.S
DEMANDADO(S)	Sebastián González Bolívar y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo petitionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

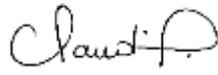
**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Arrendamientos Ayurá S.A.S en contra de Sebastián González Bolívar, Sebastián Monsalve Gómez y Blanca Nubia Arcila Serna.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 18 de enero de 2023. LÍBRENSSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00046 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	José Fernando Vásquez Sánchez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0379

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de José Fernando Vásquez Sánchez, por las siguientes sumas:

- \$20.062.301,05 como capital representado en el pagaré suscrito el 31 de agosto de 2018, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$851.422,9 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 21 de octubre de 2022 al 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 359
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00100 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Medica de Antioquia – Comedal
DEMANDADO	Priscilla Virginia Palacios Fuenmayor
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Cooperativa Medica de Antioquia – Comedal** en contra de **Priscilla Virginia Palacios Fuenmayor**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$5.483.987,00 por concepto de capital y sus intereses moratorios, representado el pagare N° 212000760, el cual indica estar firmado de manera digital.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que, en el presente caso no es posible librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que, con la finalidad de ejercitar el cobro ejecutivo, DECEVAL emitió el certificado de depósito allegado con el escrito de demanda y el cual da cuenta de que el título original se encuentra en su custodia, según el artículo 2.14.1.1.1 y ss. del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, DECEVAL administra títulos valores tanto físicos como desmaterializados, últimos los cuales deben contener los atributos de la firma digital de la ley 527 de 1999, sin que los mismos puedan ser remplazados por el Certificado de Depósito el cual a su vez ya se encuentra firmado digitalmente y el cual únicamente da cuenta de la administración del título valor mas no permite acreditar los atributos de su firma digital del título valor, sin que dicho documento sea equiparable al certificado que trata el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

En este orden de ideas se concluye que el pagaré allegado como base de recaudo ejecutivo como tal a pesar de estar administrado por Deceval, no quiere decir ello que no se deba cumplir con lo estipulado por la Ley 527 de 1999, por lo que deberá acreditarse la validez de la firma, no del certificado de depósito, sino del pagaré y de los obligados en el referido documento.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De esta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibídem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Cooperativa Medica de Antioquia – Comedal. en contra de Priscilla Virginia Palacios Fuenmayor.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0360
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00101 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S antes Créditos Hogar y Moda
DEMANDADO	Yordan Matías Hernández Pacheco
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Fami Crédito Colombia S.A.S antes Créditos Hogar y Moda en contra de Yordan Matías Hernández Pacheco.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$3'186.543,00 por concepto de "Capital" y sus intereses moratorios, Representado el pagare N° 143550. El cual indica estar firmado de manera digital.

De cara a la firma como manifestación de voluntad, cuando cualquier disposición normativa exija su presencia o establezca ciertas consecuencias en su ausencia en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza firma electrónica o firma digital. Al respecto, el artículo 2° literal C de la ley 527 de 1999, prescribe:

*"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

*"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

...

2. Es susceptible de ser verificada...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

2. En el caso sub examine, con la demanda se allegó un pagaré en formato PDF el cual, sin embargo, no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización. Por lo tanto, no contiene los atributos de la firma digital.

De acuerdo con lo anterior, el documento traído por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues del mismo documento se desprende que la validez de la firma es desconocida así mismo indica que dicho formato presenta cambios



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

posteriores, de manera tal que no puede ser válida, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor.

Finalmente, se encuentra que las certificaciones allegadas, no corresponden con certificaciones de firmas digitales, sino en su lugar, son certificaciones según la cual las empresas “Geart Electric S.A.S” prestan el servicio de certificación de firmas digitales, lo cual nada tiene que ver con la certificación de las firmas digitales respecto del pagaré allegado para el cobro. Por otro lado al revisar la entidad Geart Electric S.A.S, esta no se encuentra dentro de las compañías acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación, de acuerdo con la verificación realizada por el Despacho en la página web de dicha entidad<sup>1</sup>, por lo que las certificaciones que se llegaren a emitir por dicha entidad no son válidas a efectos de establecer la autenticidad de firmas y menos en el presente caso dado que no se cuenta con la respectiva certificación frente a las firmas del pagaré de la referencia.

Tal omisión, desde luego, impide el ejercicio de la acción cambiaria que acá se pretende ejercer y, por tanto, al no acompañarse con la demanda un documento que cumpla con esas condiciones, habrá de negarse el mandamiento de pago

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 621 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Fami Crédito Colombia S.A.S antes Créditos Hogar y Moda en contra de Yordan Matías Hernández Pacheco. En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU

<sup>1</sup> <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0367
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00104 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	María Nelly Castaño
DEMANDADO	AFP Colpensiones
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **María Nelly Castaño**, a través de apoderado judicial, en contra de **Colpensiones**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11<sup>1</sup> del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial puede ser asignada por el lugar del domicilio de la entidad del sistema de seguridad social demandada o el lugar donde se presentó la reclamación administrativa del derecho, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, se evidencia que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Envigado. Sin embargo, se puede establecer que las oficinas de la AFP Colpensiones que se encuentran ubicadas en Envigado corresponden a la dirección Carrera 48 No. 32 B sur 139 en El Centro Comercial Viva Envigado, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Las Vegas según consta en la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

---

<sup>1</sup> En los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.



Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

*“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

*Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.*

*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.*

*El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.*

*El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.* (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio Las Vegas no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la zona 01, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por María Nelly Castaño, a través de apoderado judicial, en contra de AFP Colpensiones por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0370
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00106 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Plataforma Logística Verona PLV S.A.S.
DEMANDADO	Trasama S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Plataforma Logística Verona PLV S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Trasama S.A.S.**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la calle 36 aa sur # 25 b según lo indica el demandante en el acápite de la competencia y según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal del Demandado, pertenecientes a la Vereda Santa Catalina del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 10 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Plataforma Logística Verona PLV S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Trasama S.A.S.** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0358
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00107-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos Envigado S.A.S.
DEMANDADO (S)	Janice Lined Castrillón Ortiz
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **Arrendamientos Envigado S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Janice Lined Castrillón Ortiz**.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado **Isleiber Cárdenas Mazo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.035.832.836** y tarjeta profesional No. **332.195** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**

**Juez**

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00110 00
PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
DEMANDADO	Compañía de Alimentos DT S.A.S.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por AFP Protección S.A, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Compañía de Alimentos DT S.A.S, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitó la práctica de medidas cautelares, ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, deberá allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada.
2. Deberá aclarar la pretensión contenida en el literal c) del numeral 1) de la demanda, en el sentido de indicar de manera expresa la fecha del requerimiento prejudicial a partir del cual solicita el pago de los intereses de mora.

DECISIÓN

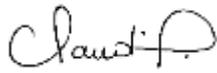
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFIQUESE**



**CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00111 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Yanis Crespo Arboleda
ASUNTO	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bancolombia S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Yanis Crespo Arboleda**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar la razón por la cual se solicita el embargo y posterior secuestro de la totalidad del bien hipotecado, pese a que la demanda únicamente se encuentra dirigida contra la deudora Yanis Crespo Arboleda. En tal sentido, deberá aclarar dicha pretensión o adicionar los fundamentos fácticos de la demanda en el sentido de aclarar la razón por la cual la demanda únicamente se encuentra dirigida contra la mencionada deudora, excluyendo al señor Jonathan Bustamante Pizarro.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00112 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	John Jairo Vélez Arredondo
DEMANDADO	Dora Tatiana Pineda Bustamante
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **John Jairo Vélez Arredondo**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Dora Tatiana Pineda Bustamante**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la suma líquida de dinero que pretende por concepto de interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0374
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00116 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Claudia Johanna Rivera Quintero, Pablo Andrés Molano Estrada y Juan Esteban Rivera Quintero
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria MR, en contra de Claudia Johanna Rivera Quintero, Pablo Andrés Molano Estrada y Juan Esteban Rivera Quintero.

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO.** NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$5.280.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

AU